



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

I. **Actor e incidentista:** DATO PROTEGIDO. LGPDPPSO.

II. **Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

III. **Escrito presentado:** Señala la omisión de establecer plazo para el cumplimiento de la sentencia emitida.

### HECHOS

1. La Sala Superior. emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución reclamada y vincular a la responsable a darle a conocer los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por Representación Proporcional, así como la metodología y los motivos por los cuales el actor no fue registrado.
2. Al respecto, solicita que esta Sala Superior establezca un plazo para el cumplimiento de esta.

### SÍNTESIS DEL PROYECTO

-El proyecto propone determinar la improcedencia de la solicitud de aclaración de sentencia, pues de su contenido se advierte con claridad y precisión cual fue la decisión del juzgador al vincular a la autoridad tanto en el cuerpo de la sentencia como en el punto resolutivo ÚNICO lo que permite dar mayor certidumbre de su contenido y efectos.

-Así, la pretensión planteada por el incidentista **implica una modificación** al contenido ya aprobado de la sentencia emitida en el expediente referido.

- Se precisa que el no establecimiento de algún plazo o término no condiciona que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplimente lo resuelto por esta Sala Superior.

Conclusión: Al ser el referido órgano partidista la autoridad que se encuentra vinculada a cumplir con la sentencia a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el que no se haya establecido plazo o término, no es obstáculo para llevar a cabo tal fin.

### CONCLUSIÓN:

**No ha lugar a aclarar la sentencia**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-997/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por **DATO PROTEGIDO. LGPDPPSO**.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
VI. ANÁLISIS	3
1. Planteamiento	3
2. Cuestión a resolver	4
3. Decisión	4
4. Justificación	4
VI. RESUELVE	6

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El cinco de junio<sup>2</sup>, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-997/2021**.

El punto resolutivo fue en el tenor siguiente:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución reclamada y se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a proceder en los términos precisados en la presente resolución.

**2. Solicitud de aclaración.** El seis de junio siguiente, el actor solicitó la aclaración de sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

**3. Turno.** El siete de junio, el Magistrado Presidente acordó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña la solicitud de aclaración.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en el presente incidente. Esto, porque se trata de un escrito en el que el actor del juicio ciudadano solicita a este órgano jurisdiccional que se aclare la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, respecto del plazo o término en el cual la Comisión de Elecciones deberá cumplimentar lo ordenado a esta<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2021.

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia para emitir la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala Superior para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se promovió por un ciudadano que aduce violación a sus derechos político-electorales, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

### V. ANÁLISIS

#### 1. Planteamiento.

En el escrito presentado por el promovente señala la omisión de establecer plazo o término para que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique:

---

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

-Los resultados el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

-La metodología y, en su caso, los motivos por los cuales el promovente no fue registrado, bajo la modalidad que defina el partido, a fin de proteger sus estrategias políticas.

Es por ello que solicita la aclaración de sentencia respectiva, para que esta Sala Superior establezca un plazo para que sea cumplida la sentencia.

## **2. Cuestión a resolver.**

Consiste en determinar si el escrito del promovente encuadra en alguno de los supuestos de aclaración por parte de esta autoridad jurisdiccional.

## **3. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que **no procede la solicitud de aclaración de sentencia**, pues del contenido de la sentencia se advierte con claridad y precisión cual fue la decisión del juzgador al vincular a la autoridad tanto en el cuerpo de la sentencia como en el punto resolutivo ÚNICO lo que permite dar mayor certidumbre de su contenido y efectos.

## **4. Justificación.**

### **4.1. Base Normativa.**

El artículo 17 de la Constitución, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

El artículo 90, del Reglamento Interno, establece que las Salas del Tribunal podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o



expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

Por su parte, el artículo 91, del propio Reglamento Interno dispone que la aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- c) Únicamente podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- d) **En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2005, publicado con el rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**<sup>5</sup>.

#### 4.2. Caso concreto

En la sentencia emitida el cinco de junio del año en curso, por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-997/2021, la parte incidentista advierte la omisión de establecer algún plazo o término para que la Comisión Nacional de Elecciones de cumplimiento a lo ordenado en esta.

Sin embargo, no ha lugar a realizar aclaración alguna pues la pretensión planteada por el incidentista **implica una modificación** al contenido ya aprobado de la sentencia emitida en el expediente referido.

---

<sup>5</sup>Consultable en las páginas 103 a 105 del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Importa precisar, que el no establecimiento de algún plazo o término no condiciona que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumplimente lo resuelto por esta Sala Superior.

Además, tomando en cuenta la Jurisprudencia 31/2002<sup>6</sup> es posible advertir **la obligación de la autoridad partidista de acatar las sentencias electorales.**

En este caso, el órgano partidista responsable fue vinculado a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el que no se haya establecido plazo o término, no es obstáculo para llevar a cabo tal fin.

De ahí que, no ha lugar a la aclaración de sentencia conforme la pretensión del incidentista.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a la aclaración de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-997/2021.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los

---

<sup>6</sup>De rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO” consultable en la página 30, Suplemento 6, Año 2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-997/2021**  
**INCIDENTE**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.